

INFORMATIVO N° 289

PROMULGACION DEL PROTOCOLO DE 1996, RELATIVO AL CONVENIO SOBRE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL MAR POR VERTIMIENTO DE DESECHOS Y OTRAS MATERIAS.

Valparaíso, 16 de abril de 2012
C-172

Estimado(s) Señor(es):

En el Diario Oficial N° 40.234, de 11 de abril de 2012, aparece publicado el Decreto Supremo N° 136, de 17 de octubre de 2011, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que *“Promulga el Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias, 1972”*.

Al respecto, destacamos:

- 1.- Sabido es que por Decretos Leyes Nos. 1807, 1808 y 1809, publicados en el Diario Oficial de 25 de junio de 1977, Chile aprobó el *“Convenio Internacional sobre Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, y Anexos I, II y III”*, según Decreto Supremo N° 476 publicado el 11 de octubre de 1997, conjuntamente con el *“Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, incluyendo Enmiendas que señala y su Anexo sobre Libro Registro de Hidrocarburos”* (que hoy debemos entender sustituido por MARPOL 73/78 según Decreto Supremo N° 1689, publicado el 4 de mayo de 1995, que promulgó el *“Protocolo relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, de 1973”*) y el *“Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las*

Aguas del Mar por Hidrocarburos”, conocido como “*CLC 1999*” (que en lo que concierne a la contaminación proveniente del transporte de hidrocarburos a granel como carga hoy debemos entender enmendado por el “*Protocolo de 1992*”, promulgado por Decreto Supremo N° 101 publicado en el Diario Oficial de 16 de julio de 2003, conocido como “*CLC 1992*” de modo que el “*CLC 1969*” lo debemos entender aplicable sólo a la contaminación proveniente del derrame de hidrocarburos no transportados a granel como carga y de cualquier otro contaminante, en los términos del artículo 144 de la Ley de Navegación).

2. El 7 de noviembre de 1996 se suscribió en Londres el “*Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, 1972*”, que es precisamente el objeto de este Informativo.
3. Según se deja constancia en los considerandos del Decreto Supremo N° 136 objeto de este Informativo, entró en vigor para la República de Chile el 26 de octubre de 2011.
4. Destacamos que conforme al artículo 23 de este Protocolo de 1996, cuyo epígrafe es “*Relación entre el Protocolo y el Convenio*”, “*el presente Protocolo deroga el Convenio por lo que respecta a las partes contratantes del presente Protocolo que también son partes en el Convenio*”, cual es precisamente el caso de Chile.
5. Por consiguiente, respecto de nuestro país, debemos entender que las normas pertinentes son las contenidas en este Protocolo de 1996, en cuyo detalle no es del caso entrar más allá de transcribir algunos artículos que consideramos especialmente relevantes:

a) Artículo 1 “Definiciones”.

4.1. Por vertimiento se entiende:

1. Toda evacuación deliberada en el mar de desechos u otras materias desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar;

2. Todo hundimiento deliberado en el mar de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar;
3. Todo almacenamiento de desechos u otras materias en el lecho del mar o en el subsuelo de éste desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar; y
4. Todo abandono o derribo **in situ** de plataformas u otras construcciones en el mar, con el único objeto de deshacerse deliberadamente de ellas.

4.2. El **vertimiento** no incluye:

1. La evacuación en el mar de desechos u otras materias resultantes, directa o indirectamente, de las operaciones normales de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar y de su equipo, salvo los desechos u otras materias que se transporten en buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar, destinados a la evacuación de tales materias, o se transborden a ellos, o que resulten del tratamiento de tales desechos u otras materias en esos buques, aeronaves, plataformas o construcciones;
 2. La colocación de materias para un fin distinto del de su mera evacuación, siempre que dicha colocación no sea contraria a los objetivos del presente Protocolo; y
 3. No obstante lo dispuesto en el apartado 4.1.4., el abandono en el mar, de materias (por ejemplo, cables, tuberías y dispositivos de investigación submarina) colocadas para un fin distinto del de su mera evacuación.
- 5.1. Por **incineración** en el mar se entiende la quema de desechos u otras materias a bordo de un buque, una plataforma u otra construcción en el mar para su eliminación deliberada por destrucción térmica.
6. Por **buques y aeronaves** se entiende los vehículos que se mueven por el agua o por el aire, de cualquier tipo que sean. Esta expresión incluye los vehículos que se desplazan sobre un colchón de aire y los vehículos flotantes, sean o no autopropulsados.

7. Por **mar** se entiende todas las aguas marinas, que no sean las aguas interiores de los Estados, así como el lecho del mar y el subsuelo del mar a los que sólo se tiene acceso desde tierra.
8. Por **desechos u otras materias** se entienden los materiales y sustancias de cualquier clase, forma o naturaleza.
9. Por **permiso** se entiende el permiso concedido previamente y de conformidad con las medidas pertinentes adoptadas de acuerdo con los artículos 4.1.2 u 8.2.
10. Por **contaminación** se entiende la introducción de desechos u otras materias en el mar, resultante directa o indirectamente de actividades humanas, que tenga o pueda tener efectos perjudiciales tales como causar daños a los recursos vivos y a los ecosistemas marinos, entrañar peligros para la salud del hombre, entorpecer las actividades marítimas, incluidas la pesca y otros usos legítimos del mar, deteriorar la calidad del agua del mar en lo que se refiere a su utilización y menoscabar las posibilidades de esparcimiento.

b) Artículo 5 “Incineración en el mar”

Las partes contratantes prohibirán la incineración en el mar de cualesquiera desechos u otras materias.

c) Artículo 8 “Excepciones”

1. Las disposiciones de los artículos 4.1 y 5 no se aplicarán cuando sea necesario salvaguardar la seguridad de la vida humana o de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar, en casos de fuerza mayor debidos a las inclemencias de tiempo o en cualquier otro caso que constituya un peligro para la vida humana o una amenaza real para buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar, si el vertimiento o la incineración en el mar parecen ser el único medio para evitar la amenaza y si existe toda probabilidad de que los daños resultantes de dicho vertimiento o de dicha incineración en el mar sean menores que los que ocurrirían de otro modo. Dicho vertimiento o dicha incineración en

el mar se llevarán a cabo de forma que se reduzca al mínimo la probabilidad de causar daños a los seres humanos o a la flora y fauna marinas y se pondrán inmediatamente en conocimiento de la Organización.

d) Artículo 15 “Responsabilidad e indemnización”

De conformidad con los principios del derecho internacional relativos a la responsabilidad de los Estados por los daños causados al medio ambiente de otros Estados o a cualquier otra zona del medio ambiente, las Partes Contratantes se comprometen a elaborar procedimientos relativos a la responsabilidad por vertimiento o incineración en el mar de desechos u otras materias.

Le(s) saluda atentamente,

Leslie Tomasello Hart
TOMASELLO Y WEITZ